

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00107-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término oportuno para ello y en debida forma. Riohacha, D. T. y C., septiembre 01 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veinte (2020).

FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARILEINIS DOVALE DIAZ
DEMANDADO	MOISES RAFAEL DOVALES PONCE.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00107-00

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo de la Ley 640 del 2001, el Juzgado de Familia de Riohacha-La Guajira:

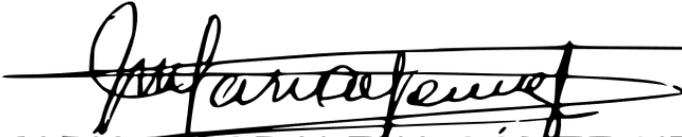
RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MARILEINIS DOVALE DIAZ**, contra el señor **MOISES RAFAEL DOVALES PONCE**, mediante apoderada judicial **LIZ CAROLINA MOSCOTE GOMEZ**.
- 2. NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y los anexos correspondiente al demandado señor **MOISES RAFAEL DOVALES PONCE**, por el término de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el Artículo 291 numeral 4º del C. G del P.
- 3.** Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **MOISES RAFAEL DOVALES PONCE** se

surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **DOVALES PONCE** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

4. **ENTÉRESE**, a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
5. Con fundamento en los artículos 397 del Código General del Proceso y 129 de la Ley 1098 del 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **MOISES RAFAEL DOVALES PONCE** y a favor de la niña **SALOME DOVALES DOVALE**, la cuantía del 30% de la mesada pensional y de la mesada adicional de junio y diciembre que perciba como pensionado del Fondo de Pensiones COLPENSIONES.
6. Se decreta **EMBARGO Y RETENCION** del 30 % (treinta por ciento), de la mesada pensional y de la mesada adicional de junio y diciembre que perciba el demandado como pensionado del Fondo de Pensiones COLPENSIONES. Oficiese al pagador del Fondo de Pensiones Colpensiones comunicando lo aquí dispuesto, ordenando que los descuentos aplicados a la pensión que percibe el señor **MOISES RAFAEL DOVALES PONCE** deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorro de depósitos judiciales de este Juzgado No. 440012033001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la demandante señora **MARILEINIS DOVALE DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.135.134, quien representa a la menor beneficiaria.
7. **Reconózcasele** personería a la doctora **LIZ CAROLINA MOSCOTE GOMEZ**, como apoderada judicial de la demandante señora **MARILEINIS DOVALE DIAZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito